



Cuatro de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0136  
RADICADO N° 2024-00060-00

En la acción de tutela promovida por GLADYS ALCIDA PAREJA JIMENEZ, contra la NUEVA EPS S. A. y la IPS PROMEDAN, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

### CONSIDERACIONES

Manifestó la accionante que tiene 55 años, se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud en la NUEVA EPS y presenta la patología TUMEFACCIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA; por lo que, el médico tratante le ordenó realizar tomografía computada de abdomen y pelvis, de carácter prioritario.

Afirmó que, a pesar de solicitar la autorización de la ayuda diagnóstica, no ha obtenido una respuesta positiva por parte de la EPS ni de la IPS, dilatando con ello la realización de lo ordenado por el médico tratante.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la dignidad humana, solicitando como medida provisional y definitiva su tutela, ordenando a las accionadas, que de manera inmediata autoricen y agoten todos los trámites correspondientes para la realización de la tomografía computada de abdomen y pelvis, de carácter prioritario. Solicitó además que se le conceda el tratamiento integral por la patología presentada.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

**RADICADO N° 2024-00060-00**

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues se observa que la accionada expidió las órdenes médicas el 24 de febrero del año que avanza, sin que hubiese ningún reparo por parte del accionante en fecha previa a la presentación de la tutela. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por GLADYS ALCIDA PAREJA JIMENEZ contra la NUEVA EPS S. A y la IPS PROMEDAN.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 39 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 05 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

